

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **84**

Fecha: 13/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00759	Ejecutivo Singular	TRAMITES ASESORIAS Y GESTION S.A.S	MARIA JUSTINIACNA PEREZ BOCAREJO	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA OF.2076 -V	12/10/2022	
41001 2019	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ESPERANZA FIGUEROA	Auto 440 CGP JMG	12/10/2022	
41001 2020	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCINDA MINU CADENA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.CREDITO (MC)	12/10/2022	
41001 2020	41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto 440 CGP JMG	12/10/2022	
41001 2020	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	12/10/2022	
41001 2021	41 89007 00217	Sucesion	NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMUDEZ Y OTROS	NUBIA BERMUDEZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JESUS MARIA VARGAS CADENA OF.2074 -V	12/10/2022	
41001 2021	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MAYERLI GIRALDO BEDOYA	Auto aprueba liquidación APRUEBA L.CREDITO Y L.COSTAS (MC)	12/10/2022	
41001 2021	41 89007 00636	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	LILIANA GRANADOS PASTRANA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2077.WLLC.	12/10/2022	1
41001 2022	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JESUS MARIA VARGAS OF. 2075 -V	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00528	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA - DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00528	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA - DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF-2071	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00531	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR ALBERTO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00531	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR ALBERTO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF-2070	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	ANABEL SALAZAR	LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda JMG	12/10/2022	
41001 2022	41 89007 00754	Ordinario	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO	PROTECCIÓN FONDO PROVADO DE PENSIONES	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	12/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TAG-TRAMITES ASEDORIAS Y ASESORIAS YGESTIÓN.
DEMANDADO	MARÍA JUSTINA PÉREZ BUCAREJO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00759 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA** con C.C. No. 1.075.246.640 y T. P. No. 315182 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: andresmonko1@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **MARÍA JUSTINA PÉREZ BUCAREJO**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESPERANZA FIGUEROA
RADICADO	410014189 007 2019 00515 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ESPERANZA FIGUEROA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ESPERANZA FIGUEROA** fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ESPERANZA FIGUEROA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

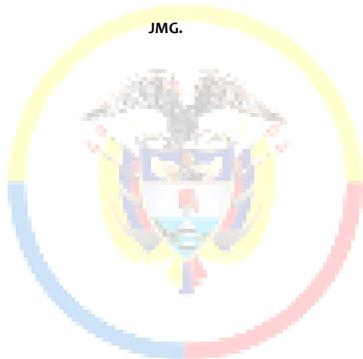
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. 8911006739
Demandado	Lucinda Minu Cadena	C.C. N° 1.084.576.630
Radicación	4100141-89-007-2020-00214-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no concuerda con la fecha indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha de 13 de marzo del 2020 y se actualiza al último depósito judicial consignado. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 513.915,00 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante², por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 513.915,00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA** identificada con Nit. 8911006739, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie. 19/01/2022 11:12.

² Fijación en lista 07/02/2022

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1084576630 **Nombre** LUCINDA MINU CADENA

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001079419	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

Total Valor \$ 2.000.000,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00214
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-21	2020-02-21	1	28,59	1.507.569,00	1.507.569,00	1.038,96	1.508.607,96	0,00	113.448,96	1.621.017,96	0,00	0,00	0,00
2020-02-22	2020-02-29	8	28,59	0,00	1.507.569,00	8.311,72	1.515.880,72	0,00	121.760,68	1.629.329,68	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.507.569,00	32.043,40	1.539.612,40	0,00	153.804,08	1.661.373,08	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.507.569,00	30.632,62	1.538.201,62	0,00	184.436,71	1.692.005,71	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.507.569,00	30.900,97	1.538.469,97	0,00	215.337,68	1.722.906,68	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.507.569,00	29.801,84	1.537.370,84	0,00	245.139,52	1.752.708,52	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.507.569,00	30.795,24	1.538.364,24	0,00	275.934,76	1.783.503,76	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.507.569,00	31.051,87	1.538.620,87	0,00	306.986,63	1.814.555,63	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.507.569,00	30.137,74	1.537.706,74	0,00	337.124,37	1.844.693,37	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.507.569,00	30.749,89	1.538.318,89	0,00	367.874,27	1.875.443,27	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.507.569,00	29.391,70	1.536.960,70	0,00	397.265,96	1.904.834,96	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.507.569,00	29.793,99	1.537.362,99	0,00	427.059,96	1.934.628,96	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.507.569,00	29.580,60	1.537.149,60	0,00	456.640,56	1.964.209,56	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.507.569,00	27.020,70	1.534.589,70	0,00	483.661,26	1.991.230,26	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.507.569,00	29.717,82	1.537.286,82	0,00	513.379,08	2.020.948,08	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.507.569,00	28.611,63	1.536.180,63	0,00	541.990,70	2.049.559,70	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.507.569,00	29.427,96	1.536.996,96	0,00	571.418,67	2.078.987,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.507.569,00	28.463,89	1.536.032,89	0,00	599.882,56	2.107.451,56	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.507.569,00	29.366,85	1.536.935,85	0,00	629.249,41	2.136.818,41	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00214
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.507.569,00	29.458,50	1.537.027,50	0,00	658.707,91	2.166.276,91	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.507.569,00	28.434,32	1.536.003,32	0,00	687.142,24	2.194.711,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.507.569,00	29.213,96	1.536.782,96	0,00	716.356,20	2.223.925,20	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.507.569,00	28.552,55	1.536.121,55	0,00	744.908,75	2.252.477,75	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.507.569,00	29.793,99	1.537.362,99	0,00	774.702,74	2.282.271,74	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.507.569,00	30.098,23	1.537.667,23	0,00	804.800,97	2.312.369,97	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.507.569,00	28.060,48	1.535.629,48	0,00	832.861,44	2.340.430,44	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.507.569,00	31.323,05	1.538.892,05	0,00	864.184,49	2.371.753,49	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.507.569,00	31.158,82	1.538.727,82	0,00	895.343,32	2.402.912,32	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.507.569,00	33.175,76	1.540.744,76	0,00	928.519,07	2.436.088,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.507.569,00	33.092,17	1.540.661,17	0,00	961.611,25	2.469.180,25	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	1.507.569,00	6.867,84	1.514.436,84	0,00	968.479,09	2.476.048,09	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	1	31,92	0,00	1.507.569,00	1.144,64	1.508.713,64	0,00	969.623,73	2.477.192,73	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	31,92	0,00	477.192,73	0,00	477.192,73	2.000.000,00	0,00	477.192,73	0,00	969.623,73	1.030.376,27
2022-07-08	2022-07-31	24	31,92	0,00	477.192,73	8.695,54	485.888,27	0,00	8.695,54	485.888,27	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	477.192,73	11.658,40	488.851,13	0,00	20.353,94	497.546,67	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	477.192,73	11.847,96	489.040,69	0,00	32.201,91	509.394,63	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-11	11	36,92	0,00	477.192,73	4.520,36	481.713,09	0,00	36.722,27	513.915,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00214
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUCINDA MINU
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$477.192,73
SALDO INTERESES	\$36.722,27

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$112.410,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$513.915,00
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JOSE ALAIN CONDE CUENCA
DEMANDADO	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS
RADICADO	410014189 007 2020 00495 00

ASUNTO:

El señor **JOSE ALAIN CONDE CUENCA**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2020 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS** fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av. Villas SA	Nit. 860.035.827-5
Demandado	Diana Ximena Narváez Díaz	C.C. N° 55.169.057
Radicación	4100141-89-007-2020-00601-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y el traslado de la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AV. VILLAS SA** identificada con Nit. 860.035.827-5, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 19/09/2022.

² Fijación en lista del 19/09/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA PASTRANA BERMÚDEZ ELIZABETH PASTRANA BERMÚDEZ MAURICIO PASTRANA BERMÚDEZ
CAUSANTE	NUBIA BERMÚDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 0021700

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JESUS MARIA VARGAS CADENA** con C.C. No. 12.100.848 y T. P. No. 55.191 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: jmvargascadena@hotmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los herederos determinados e indeterminados **WILSON CUELLAR BERMUDEZ, SANDRA LORENA BASTIDAS BERMUDEZ, HECTOR FABIO BASTIDAS BERMUDEZ.**

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A	Nit. 860051894-6
Demandado	Mayerli Giraldo Bedoya	C.C. N° 65.768.254
Radicación	4100141-89-007-2021-00580-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de Octubre del dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y el traslado de la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO FINANDINA S.A** identificada con Nit. 860051894-6, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/10/2022 10:41:29 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
65768254

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 20/01/2022.

² Fijación en lista del 20/01/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Colombiana de Aliados Para el Progreso el Avance y Bienestar Social "COOALPA"	NIT. N° 901.151.741-5
Demandada	Liliana Granados Pastrana	C.C. N° 36.180.342
Radicación	410014189007-2021-00636-00	

Neiva Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, la cual viene coadyuvada por la demandada en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y BIENESTAR SOCIAL "COOALPA"**, identificada con NIT. N° 901.151.741-5, en contra de **LILIANA GRANADOS PASTRANA** identificada con C.C. N° 36.180.342, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de octubre de 2022-14:17 p.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DELIA TAFUR GUZMÁN
CAUSANTE	MARISOL URIBE PINCHAO Y JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 0010800

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **JESUS MARIA VARGAS CADENA** con C.C. No. 12.100.848 y T. P. No. 55.191 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: jmvargascadena@hotmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados **MARISOL URIBE PINCHAO Y JUAN DIEGO RAMÍREZ ORTIZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Emelinda Caballero Sarria
Demandado	Cesar Andrés Cedeño Gasca
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00371-00

Neiva (Huila), Doce (12) Octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por el demandado **CESAR ANDRÉS CEDEÑO GASCA** en el que otorga poder a la abogada **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, para que ejerza su representación en el presente asunto, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA**:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al **CESAR ANDRÉS CEDEÑO GASCA** identificado con C.C. N° 7.704.665, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.546.746 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 209.537 del C.S. de la Judicatura, a fin de que ejerza la representación de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Ana Valderrama Guzman <avaldergu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 16:31

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;caballeroemelina243@gmail.com <caballeroemelina243@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (519 KB)

1653346236176_CamScanner 03-09-2022 17.49 (1).pdf; 1653346209389_Screenshot 03-09-2022 11.11 (1) (1).pdf; 2176 ACTA.pdf;

Cordial saludo

comedidamente me permito remitir documentacion para los tramites pertinentes acta numero 2176

ANA VALDERRAMA GUZMAN
AUX. ADTIVO

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 8:32**Para:** Ana Valderrama Guzman <avaldergu@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Cordial saludo,

Reenvío DEMANDA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De: Emelina Caballero <caballeroemelina243@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 5:53 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES – Promiscuos NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EMELINDA CABALLERO SARRIA

DEMANDADO: CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA

EMELINDA CABALLERO SARRIA, mayor, residente en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.538 de Neiva - Huila, por medio del presente escrito actuando en mi nombre; manifiesto que promuevo PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.704.665 de Neiva, mayor de edad y vecino de este municipio, para que se libre a mi favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, basado en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el municipio de Neiva Huila, el día 22 de Noviembre de 2019, el demandado, contrajo obligación mediante crédito conmigo, firmando un título valor LETRA DE CAMBIO, por una cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS M/L(\$6'000.000.00).

SEGUNDO: Que el pago total de la obligación del título valor se pactó en un solo pago, el cual debía realizarse al mes siguiente del vencimiento del crédito otorgado, es decir el día 22 de Diciembre de 2019, en este municipio. Por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

TERCERO: Como intereses corrientes se pactó el 2% mensual

CUARTO: Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia

QUINTO: Que hasta la fecha, el señor CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA me adeuda la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital.

PETICIÓN:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor mío y en contra del Demandado, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M C/te (\$6'000.000) por concepto de capital de acuerdo al título exhibido

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes del 2 % mensuales de la letra de cambio N° 01 desde el 22 de Diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia. A la fecha se han causado 26 meses de intereses; lo cual indica que a la fecha de presentación de la demanda se deben $26\text{meses} \times 120.000 = \$3.1200.000$ pesos

TERCERO: Se le condene al demandado al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la Ley.

CUARTO: Se le condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

QUINTO: Le solicito, Señor Juez, como medida preventiva y cautelar se embargue y secuestro los factores laboral al momento de una posible liquidación de un contrato laboral

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, Artículo 422 y ss. Del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

PRUEBA

Ruego tener como prueba el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, el cual se encuentra conformado con todos los requisitos exigidos por la Ley.

DERECHO

Presento como fundamento de derecho las siguientes normas: (i) CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o LEY 1564 DE JULIO 12 DE 2012 artículos 82, 90, 291, 292, 422 al 472, 599. (ii) LEY 446 DE 1998 ARTICULO 12 presume autenticidad del documento o título para el recaudo ejecutivo, también contenido en el artículo 244 inciso cuarto del C.G.P. y demás normas concordantes y complementadas

PROCEDIMIENTOS

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, procedimiento regulado conforme (i) CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o LEY 1564 DE JULIO 12 DE 2012 artículos 82, 90, 291, 292, 422 al 472, 599. (ii) LEY 446 DE 1998 ARTICULO 12 presume autenticidad del documento o título para el recaudo ejecutivo, también contenido en el artículo 244 inciso cuarto del C.G.P. y demás normas concordantes y complementadas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

ANEXOS

Letra de cambio.

2 - Demanda

3 - Copias de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado.

5 - Copia de cédula de la demandante

NOTIFICACIONES

La suscrita Calle 1 G N° 14- 41 Diego de Ospina. Teléfonos: 3108826190.

Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su art 6 se desconoce canal digital en el cual se puede notificar AL DEMANDADO, solicita se autorice la notificación en forma física a la dirección calle 1g N 15- 11 Barrio Diego de Ospina celular 3153244196, 3219614714.

Del señor Juez,

Atentamente,

25/5/22, 9:19

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

EMELINDA CABALLERO SARRIA
C.C. No. 36.175.538 de Neiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/may./2022

Página

*
1

CORPORACION	GRUPO	Procesos Ejecutivos	
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO	007	2176	24/may./2022

JUZGADO 7 COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA
36175538	HERMELINDA	CABALLERO SARRIA	01 *'

01 *'

C12001-OJ01B08
avalderg

CUAD: 1
FOL:

EMPLEADO

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

7.704.665
CEDENO GASCA

APPELLIDO:
CESAR ANDRES

NUMERO:
[Handwritten Signature]
FIRMA



INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1977
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-JUN-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100 00243019 M 0007704665 20100630 0022517909A 1 6670769173



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-SEP-1958

TARQUI
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

08-FEB-1983 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORIA NACIONAL
ALMASEATRIZ WENDIFO LOPEZ



A-1900100-50111151-F-0036175538-20031105

02297 033080 01 123060814

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

36.175.538

NUMERO

CABALLERO SARRIA

APELLIDOS

EMELINDA

NOMBRES



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

Fwd: RADICADO 41001 4189 007 2022 00371 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

Emelina Caballero <caballeroemelina243@gmail.com>

Mié 08/06/2022 6:40

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

Demandante: EMELINDA CABALLERO SARRIA

Demandado: CESAR ANDRES CEDAÑO

RADICADO 41001 4189 007 2022 00371 00

Asunto: SUBSANACION DE DEMANDA

EMELINDA CABALLERO SARRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.175.538 de Neiva, y actuando en mi nombre

De acuerdo con el auto de fecha 3 de junio del presente año, en donde se inadmite la demanda instaurada en contra CESAR ANDRES CEDAÑO;

1. Se aclara la pretensión segunda con relación al periodo de exigibilidad de los intereses corrientes para que estos se causen desde el 22 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso.
2. Se le indica a su señoría que el demandado está vinculado desde el 1 de junio del presente año a la empresa HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S. ubicada en la ciudad de bogota cuya dirección es Cra. 12 #7932, tal como lo indica el certificado de afiliación de ARL SURA de fecha 3 de junio de 2022. Anexo certificado de la ARL SURA.
3. Para efecto de subsanar y dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se acredita la remision de la demanda y el oficio de subsanacion al demandado señor CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA al domicilio de sus padres calle 1 g n 15- 28 barrio Diego de Ospina Neiva - Huila.

De esta manera se corrigen las falencias y se subsana la presente demanda, con el fin de que sea admitida por su despacho.

Del señor Juez.

Cordialmente

EMELINDA CABALLERO SARRIA
C.C. No. 3.175.538 de Neiva

----- Forwarded message -----

De: **Emelina Caballero** <caballeroemelina243@gmail.com>

Date: mar., 7 de junio de 2022 6:40 p. m.

Subject: RADICADO 41001 4189 007 2022 00371 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

To: <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 95A - 55 PBX: (601) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

RECIBO DE VENTA

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorretenedores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). Resolución DIAN N° 18764029089688 Fecha: 2022-05-19 Numeración Autorizada 5.005.001 hasta 5.015.000 Factura Número 1254-5005035

NEIVA - NEIVA

No Factura	1254-5005035
Orden de Servicio	217617613-29
Fecha	07/06/2022 05:18:10 pm
Cajero	LINA SANDOVAL
NIT	8715569
	JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	2	\$20.000,00	400	\$14.200,00
		GUIAS		
RA3751242 93CO	RA3751243 02CO			
Totales	2	\$20.000,00	400	\$14.200,00

Valor Flete	\$14.200,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$14.200,00
SUBTOTAL	\$14.200,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$14.200,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$14.200,00

Consulte su factura electrónica

472

4015
480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

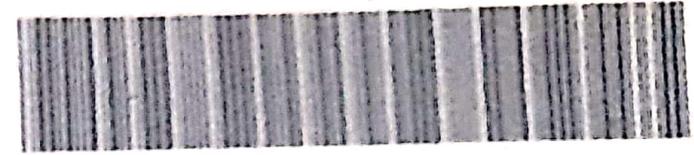
Mtrtic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.NEIVA

Fecha Admisión: 07/06/2022 17:15:58

Fecha Aprox Entrega: 08/06/2022



RA375124302CO

Orden de servicio:

Remitente

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA
Dirección: CARRERA 4 6 99 PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 203B
Referencia: NIT/C.C/T.I.:
Teléfono: 8715569 Código Postal: 410010269
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015450

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada

- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CESAR ANDRES CEDAÑO
Dirección: CALLE 1 G # 15 - 11 BARRIO DIEGO DE OSPINA
Tel: Código Postal: 410005718 Código Operativo: 4015450
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$10.000
Valor Flete:\$5.800
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do



4015
450
PO.NEIVA
SUR



Destinatario

Nombre/Razón Social: CESAR ANDRES CEDAÑO
Dirección: CRA 12 # 79 - 32
Ciudad: BOGOTAD.C. - BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 110221242
Fecha admisión: 07/06/2022 17:16:58

Remitente

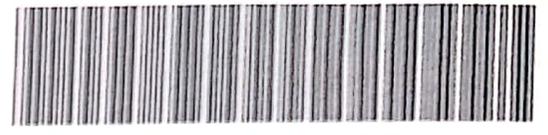
Nombre/Razón Social: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA
Dirección: CARRERA 1 699 PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 207
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410010269
Envío: RA375124293CO

1111
457

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.NEIVA
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 07/06/2022 17:16:58
Fecha Aprox Entrega: 14/06/2022



RA375124293CO

Valores	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA Dirección: CARRERA 4 6 99 PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA NIT/C.T.I.: 203B Referencia: Teléfono: 8715569 Código Postal: 410010269 Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015450
Destinatario	Nombre/ Razón Social: CESAR ANDRES CEDAÑO Dirección: CRA 12 # 79 - 32 Tel: Código Postal: 110221242 Código Operativo: 1111457 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.
Remitente	Nombre/ Razón Social: CESAR ANDRES CEDAÑO Dirección: CRA 12 # 79 - 32 Tel: Código Postal: 110221242 Código Operativo: 1111457 Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP
	Dice Contener : Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do

4015
450
PO.NEIVA
SUR



40154501111457RA375124293CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/Min. TIC, Res. Mensajero Empresa 00887 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00371 00

ASUNTO:

La señora **EMELINDA CABALLERO SARRIA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 22 de noviembre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

Atendiendo los requisitos señalados por el art. 82 del Código General del Proceso, este despacho mediante auto del 02 de junio de 2022 inadmitió la demanda concediendo el término perentorio de 5 días para su subsanación so pena de desistimiento, oportunidad en la que la parte actora llegó escrito mediante el cual se disponía a enmendar los yerros inicialmente presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende atendiendo lo dispuesto por el art. 430 del Código General del Proceso, este despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma en que lo considera legal.

Empero antes de entrar emitir la mencionada orden de pago, se advierte que la notificación del demandado deberá surtirse de conformidad al art. 291 a 293 del Código General del Proceso, por cuanto en primera medida no se cuenta con dirección electrónica y en segunda dado que no se acreditó en debida forma la remisión de la que trata los incisos 4 y 5 art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy incisos 5 y 6 del art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EMELINDA CABALLERO SARRIA** identificada con C.C. 36.175.538 contra **CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA**, con C.C. No. 7.704.665, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio que venció el 22 de diciembre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta el 22 de diciembre de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	410014189 007 2022 00371 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA** con C.C. 7.704.665, las siguientes entidades financieras de la ciudad:

BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, COOPERATIVAS UTRAHUILA, CREDIFUTURO Y COONFIE.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Municipio de Neiva	Nit. 891.180.009-1
Radicación	410014189007-2022-00528-00	

Neiva Huila, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. N°. 891.180.001-1, en contra de **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit. 891.180.009-1, fue subsanada en debida forma y reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dieciocho (18) facturas suscrita para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. N° 891.180.001-1, en contra de **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con Nit. 891.180.009-1, por las siguientes sumas de dinero contenido dieciocho (18) facturas, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO FACTURA N° 53239952:**
 1. Por la suma total de **\$256.410, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53239952 con fecha de vencimiento el 28/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 53655517:**
 2. Por la suma total de **\$239.971, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53655517 con fecha de vencimiento el 01/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 54014747:**

3. Por la suma total de **\$207.099, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54014747 con fecha de vencimiento el 24/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 25/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 54347366:**

4. Por la suma total de **\$170.206, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la factura 54347366 con fecha de vencimiento el 29/01/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 54700501:**

5. Por la suma de **\$178.343, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54700501 con fecha de vencimiento el día 26/02/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 27/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 55091988:**

6. Por la suma de **\$272.451, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55091988 con fecha de vencimiento el día 30/03/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

• **RESPECTO FACTURA N° 55409594:**

7. Por la suma de **\$311.341, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55409594 con fecha de vencimiento el día 28/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 54546516:**

8. Por la suma de **\$236.746, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55761915 con fecha de vencimiento el día 28/05/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 56112363:**

9. Por la suma de **\$284.462, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56112363 con fecha de vencimiento el día 30/06/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 56471365:**

10. Por la suma de **\$113.171, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56471365 con fecha de vencimiento el día 29/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 56832559:**

11. Por la suma de **\$4, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56832559 con fecha de vencimiento el día 28/08/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 57195210:**

12. Por la suma de **\$5, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57195210 con fecha de vencimiento el día 28/09/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 57912549:**

13. Por la suma de **\$105.221, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57912549 con fecha de vencimiento el día 27/11/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 28/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 58630787:**

14. Por la suma de **\$36.096, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58630787 con fecha de vencimiento el día 29/01/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 59006695:**

15. Por la suma de **\$23.361, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59006695 con fecha de vencimiento el día 26/02/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 27/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

• **RESPECTO FACTURA N° 61188765:**

16. Por la suma de **\$5, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61188765 con fecha de vencimiento el día 27/08/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 28/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 61890477:**

17. Por la suma de **\$1, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61890477 con fecha de vencimiento el día 28/10/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 29/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 62263599:**

18. Por la suma de **\$4, 00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62263599 con fecha de vencimiento el día 29/11/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 17.689.442 y T.P. No. 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a el conferido

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

MCCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Oscar Alberto Ramírez Peralta	C.C. N° 12.128.037
Radicación	410014189007-2022-00531-00	

Neiva Huila, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. N°. 891.180.001-1, en contra de **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA**, identificado con C.C. N° 12.128.037, fue subsanada en debida forma y reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en treinta y tres (33) facturas suscrito para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. N° 891.180.001-1, en contra de **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA**, identificado con C.C. N° 12.128.037, por las siguientes sumas de dinero contenido en treinta y tres (33) facturas, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO FACTURA N° 52104436:**
 1. Por la suma total de **\$11.472, oo M/CTE**, correspondiente al capital de la factura 52104436 con fecha de vencimiento el 19/07/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO FACTURA N° 52462013:**
 2. Por la suma total de **\$42.686, oo M/CTE**, correspondiente al capital de la factura 52462013 con fecha de vencimiento el 20/08/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 52804764:**

3. Por la suma total de **\$56.469, 00 M/CTE**, correspondiente al capital de la factura 52804764 con fecha de vencimiento el 17/09/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 53156246:**

4. Por la suma total de **\$48.172, 00 M/CTE**, correspondiente al capital de la factura 53156246 con fecha de vencimiento el 18/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 53493158:**

5. Por la suma de **\$47.089, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53493158 con fecha de vencimiento el día 18/11/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 53856153:**

6. Por la suma de **\$56.126, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53856153 con fecha de vencimiento el día 18/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

• **RESPECTO FACTURA N° 54192178:**

7. Por la suma de **\$106.608, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54192178 con fecha de vencimiento el día 20/01/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 54546516:**

8. Por la suma de **\$94.855, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54546516 con fecha de vencimiento el día 17/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 54899919:**

9. Por la suma de **\$105.050, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54899919 con fecha de vencimiento el día 18/03/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 55257512:**

10. Por la suma de **\$95.588, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55257512 con fecha de vencimiento el día 17/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 55605655:**

11. Por la suma de **\$93.750, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55605655 con fecha de vencimiento el día 19/05/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 55972257:**

12. Por la suma de **\$86.034, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55972257 con fecha de vencimiento el día 18/06/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 56312496:**

13. Por la suma de **\$72.643, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56312496 con fecha de vencimiento el día 17/07/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 56695997:**

14. Por la suma de **\$75.564, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56695997 con fecha de vencimiento el día 20/08/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 57028161:**

15. Por la suma de **\$79.077, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57028161 con fecha de vencimiento el día 18/09/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

• **RESPECTO FACTURA N° 57408945:**

16. Por la suma de **\$85.152, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57408945 con fecha de vencimiento el día 20/10/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 57754511:**

17. Por la suma de **\$85.155, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57754511 con fecha de vencimiento el día 20/11/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 58151021:**

18. Por la suma de **\$79.175, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58151021 con fecha de vencimiento el día 18/12/2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 58476114:**

19. Por la suma de **\$75.975, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58476114 con fecha de vencimiento el día 25/01/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 26/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 58850585:**

20. Por la suma de **\$51.766, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58850585 con fecha de vencimiento el día 18/02/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 59189376:**

21. Por la suma de **\$63.143, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59189376 con fecha de vencimiento el día 26/03/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 27/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 59558309:**

22. Por la suma de **\$76.805,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59558309 con fecha de vencimiento el día 16/04/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 17/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 59939150:**

23. Por la suma de **\$61.142, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59939150 con fecha de vencimiento el día 20/05/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 60324994:**

24. Por la suma de **\$50.903, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60324994 con fecha de vencimiento el día 21/06/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

• **RESPECTO FACTURA N° 60641630:**

25. Por la suma de **\$69.933, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60641630 con fecha de vencimiento el día 16/07/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 17/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 61011142:**

26. Por la suma de **\$36.190, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61011142 con fecha de vencimiento el día 20/08/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 61378950:**

27. Por la suma de **\$64.676, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61378950 con fecha de vencimiento el día 17/09/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 61741429:**

28. Por la suma de **\$60.001, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61741429 con fecha de vencimiento el día 20/10/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/10/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO FACTURA N° 62101728:**

29. Por la suma de **\$30.889, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62101728 con fecha de vencimiento el día 18/11/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 62478806:**

30. Por la suma de **\$45.278, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62478806 con fecha de vencimiento el día 17/12/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 62873251:**

31. Por la suma de **\$28.713, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62873251 con fecha de vencimiento el día 19/01/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 63272689:**

32. Por la suma de **\$58.095, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63272689 con fecha de vencimiento el día 17/02/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° 63625802:**

33. Por la suma de **\$51.755, 00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63625802 con fecha de vencimiento el día 18/03/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **OSCAR ALBERTO RAMIREZ PERALTA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 17.689.442 y T.P. No. 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a el conferido

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

MCCHL



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANABEL SALAZAR
DEMANDADO	LEIDY MOSQUERA CARDOSO ALIPIO MOSQUERA CARDOZO LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00655 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- En los numerales 31 y 32 del acápite de pretensiones se solicita la ejecución por las sumas adeudadas de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020, no obstante, en los numerales 33 y 34 solicita nuevamente se libre mandamiento de pago por la suma total de cada canon de los mismos meses, esto es abril y mayo de 2020, circunstancia que debe ser aclarada y modificada por la parte actora con la finalidad de cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sin cobrar dos veces los mismos conceptos.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HOLMAN IBARRA HORTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.707.718 de Neiva y T.P. No. 382.595 del C.S. de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL POLANÍA FIERRO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00754 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, empero en el escrito de inicial se observa que se trata de un proceso ordinario laboral que busca la nulidad del traslado de fondo de pensiones, cuya competencia no corresponde a los Juzgados civiles, pues la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado.

Ahora bien, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, establece: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en virtud de ello, corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso para efectos de que se someta a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Neiva, conforme a lo anteriormente señalado.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **Ordinaria Laboral** propuesta por **VÍCTOR RAÚL POLANÍA FIERRO** contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.